

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 009 Extraordinaria de 17 de marzo de 2012

BANCO CENTRAL DE CUBA

Resolución No. 12/2012

Resolución No. 17/2012

Resolución No. 18/2012

Resolución No. 19/2012

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA

LA HABANA, SÁBADO 17 DE MARZO DE 2012

AÑO CX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/> — Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 9

Página 43

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCIÓN No. 12/2012

POR CUANTO: En el artículo 13 del Decreto-Ley No. 173 “Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias” de 28 de mayo de 1997, se establece que el Banco Central de Cuba fija en las licencias que otorgue, el alcance y las operaciones que una institución financiera puede realizar.

POR CUANTO: Mediante la Resolución No. 92 de 7 de octubre de 1998, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se otorgó Licencia de Representación a la institución financiera Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, constituida bajo las leyes de España, para operar en el territorio nacional.

POR CUANTO: Los Consejos de Administración de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid y otras seis Cajas de Ahorro suscribieron contrato de integración, dando lugar a la creación de Bankia S.A.; y mediante Escritura Notarial No. 1116 de 7 de octubre de 2011, suscrita ante la Licenciada Nury Evarista Peña Taboada, notaria con competencia nacional de la Consultoría Jurídica Internacional, han sido protocolizados los documentos que amparan dicho acto.

POR CUANTO: Resulta procedente cancelar la Licencia de Representación otorgada a la institución financiera Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, mediante la citada Resolución No. 92 de 1998.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto-Ley No. 172 “Del Banco Central de Cuba” de 28 de mayo de 1997,

Resuelvo:

PRIMERO: Cancelar, por cambio de denominación social, la Licencia de Representación otorgada a la institución financiera Caja de Ahorros y Monte de Piedad Madrid, y dejar sin efecto la Resolución No. 92 de 7 de octubre de 1998, dictada por el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Otorgar nueva Licencia de Representación a favor de Bankia S.A.; para la Oficina de Representación Bankia S.A.-Cuba en La Habana, según los términos del texto que se anexa a la presente Resolución, y que es parte integrante de la misma.

TERCERO: A partir de la vigencia de la presente Resolución, queda anulada la inscripción de Caja de Ahorros y Monte de Piedad Madrid-Oficina de Representación en el

Registro General de Bancos e Instituciones Financieras adscrito al Banco Central de Cuba, en el asiento No. 16, folios 30 y 31 de 22 de diciembre de 1998, y se practicará una inscripción de oficio, según los términos previstos en la Licencia que se otorga mediante esta Resolución.

NOTIFÍQUESE al Representante de Bankia S.A., en La Habana.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, a los trece días del mes de febrero de dos mil doce.

Ernesto Medina Villaveirán

Ministro Presidente

Banco Central de Cuba

Licencia de Representación

Se emite la presente Licencia de Representación (en lo adelante Licencia) a favor de Bankia S.A.; con sede en España, para establecer Oficina de Representación en el territorio de la República de Cuba, denominándose en lo adelante Oficina de Representación Bankia S.A.-Cuba.

Esta Licencia autoriza a:

1. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de depósitos, créditos, préstamos y demás formas de facilidades crediticias en moneda libremente convertible con entidades establecidas en el territorio nacional.
2. Gestionar, promover o coordinar el otorgamiento de avales, garantías y demás formas de afianzamiento o garantías bancarias con entidades establecidas en el territorio nacional.
3. Gestionar o coordinar el pago o reembolso de gastos por concepto de comisiones y otros semejantes entre la institución financiera representada y entidades establecidas en el territorio nacional.
4. Gestionar o coordinar el pago de principal e intereses correspondientes a operaciones realizadas entre la institución financiera representada y entidades establecidas en el territorio nacional.
5. Gestionar, promover o coordinar la realización de acuerdos de corresponsalía entre la institución financiera representada y las instituciones financieras establecidas en el territorio nacional.

6. Gestionar, promover o coordinar la realización de todas aquellas transacciones comerciales que coadyuven a la participación en el negocio en cuestión, de la institución financiera representada y entidades establecidas en el territorio nacional.

La Oficina de Representación Bankia S.A.-Cuba actúa por orden y cuenta de su casa matriz, por lo que está prohibido efectuar directamente operaciones activas o pasivas bancarias o financieras de tipo alguno en Cuba.

La Oficina de Representación Bankia S.A.-Cuba deberá suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que se soliciten para su conocimiento o en razón de las inspecciones que se realicen, y estará obligada a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta Licencia a solicitud de Bankia S.A.; o cuando se incumpla lo establecido en la presente LICENCIA, o en el Decreto-Ley No. 173 "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias" de 28 de mayo de 1997, las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes aplicables.

RESOLUCIÓN No. 17/2012

POR CUANTO: En la Resolución No. 236 de 3 de octubre de 1994, dictada por el Ministro Presidente del Banco Nacional de Cuba, se establecen las regulaciones para la importación y exportación de moneda libremente convertible por personas naturales residentes permanentes o temporales en Cuba.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar y flexibilizar las normas que rigen la importación y exportación de moneda libremente convertible por personas naturales.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba" de 28 de mayo de 1997,

Resuelvo:

PRIMERO: La importación de moneda libremente convertible, en lo adelante MLC, por personas naturales es libre, en efectivo, cheques u otros medios de pago utilizados en la práctica bancaria internacional.

SEGUNDO: Las personas naturales que a su entrada al territorio nacional porten una cantidad superior a los cinco mil dólares estadounidenses (USD 5 000) o su equivalente en otras MLC en efectivo, quedan obligados a declararlo ante los funcionarios de la Aduana General de la República.

TERCERO: Las personas naturales a su salida del país pueden exportar libremente hasta cinco mil dólares estadounidenses (USD 5 000) o su equivalente en otras MLC en efectivo o mediante cheques u otros medios de pago utilizados en la práctica bancaria internacional.

CUARTO: El Presidente del Banco Central de Cuba podrá autorizar a las personas naturales que soliciten exportar sumas superiores a la establecida en el Apartado anterior, previa presentación por el interesado de documentos que acrediten su lícita adquisición.

QUINTO: Las personas naturales que exporten a su salida del país sumas superiores a la establecida en el Apartado TERCERO, deben proceder a declararlo ante los funcionarios de la Aduana General de la República, mediante la presentación del documento que confirme su lícita importación, según lo dispuesto en el Apartado Segundo de esta Resolución, o la autorización del Banco Central de Cuba emitida a tales efectos, según proceda.

SEXTO: Las personas naturales extranjeras residentes temporales en el país con permiso de trabajo que perciban ingresos en MLC, podrán remesar, vía bancaria MLC al exterior, y para exportar en efectivo cantidades superiores a cinco mil dólares estadounidenses (USD 5 000) o su equivalente en otras MLC, deberán presentar ante los funcionarios de la Aduana General de la República, el documento que confirme su lícita importación o la autorización de exportación del Banco Central de Cuba, según proceda.

SÉPTIMO: La Secretaría del Banco Central de Cuba tramitará en un plazo de siete (7) días hábiles, las solicitudes de exportación de MLC presentadas, y comunicará al interesado y a la Aduana General de la República el otorgamiento o denegación de la autorización.

OCTAVO: Derogar la Resolución No. 236 del Banco Nacional de Cuba de 3 de octubre de 1994.

NOTIFÍQUESE al Jefe de la Aduana General de la República.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, el primer día del mes de marzo de dos mil doce.

Ernesto Medina Villaveirán
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCIÓN No. 18/2012

POR CUANTO: En la Resolución No. 75 de 2 de septiembre de 1999, dictada por el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se establecen las normas para regular la exportación e importación de moneda nacional y el instrumento de pago denominado peso convertible por pasajeros.

POR CUANTO: Resulta necesario actualizar las normas que rigen la exportación e importación de pesos cubanos y el instrumento de pago denominado peso convertible por los ciudadanos cubanos domiciliados en el país y los ciudadanos extranjeros residentes permanentes en Cuba.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36, del Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba" de 28 de mayo de 1997,

Resuelvo:

PRIMERO: Los ciudadanos cubanos domiciliados en el país y los ciudadanos extranjeros residentes permanentes en Cuba pueden exportar e importar a su salida o entrada al país, sumas que no excedan los dos mil pesos cubanos (CUP 2 000) de curso legal, en efectivo y en cualquier denominación.

SEGUNDO: Queda prohibida la exportación del medio de pago denominado peso convertible de curso legal, en cualquier denominación, así como la exportación de pesos cubanos mediante envíos sin carácter comercial.

TERCERO: La exportación e importación de piezas desmonetizadas y especímenes de pesos cubanos o pesos convertibles, con carácter numismático o patrimonial, están sometidas a las regulaciones específicas dictadas al efecto.

CUARTO: Derogar la Resolución No. 75 de 2 de septiembre de 1999, dictada por el Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

NOTIFÍQUESE al Jefe de la Aduana General de la República.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADA en La Habana, el primer día del mes de marzo de dos mil doce.

Ernesto Medina Villaveirán
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCIÓN No. 19/2012

POR CUANTO: En la Resolución No. 51 de 8 de mayo de 2003 del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba, se establece la obligación de las entidades estatales y las entidades mercantiles de capital ciento por ciento (100 %) cubano, de confirmar trimestralmente a los bancos, los estados de sus cuentas bancarias.

POR CUANTO: Del estudio de determinados hechos fraudulentos relacionados con los recursos monetarios de las entidades, se ha comprobado que una correcta conciliación de los estados de cuentas bancarias es un elemento necesario para su alerta y prevención.

POR CUANTO: El control de las finanzas, en general, y de las cuentas bancarias, en particular, representa un mecanismo para detectar malos manejos de los recursos monetarios y síntomas de corrupción, siendo una herramienta insustituible en el control interno de los bancos y las entidades.

POR CUANTO: Las experiencias obtenidas en la aplicación de la citada Resolución No. 51 de 2003 hacen necesaria su modificación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 del Decreto-Ley No. 172 "Del Banco Central de Cuba" de 28 de mayo de 1997,

Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades estatales y las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento (100 %) cubano, en

lo adelante entidades, confirmarán trimestralmente a los bancos, los estados de sus cuentas bancarias, mediante la emisión de un certificado expedido por el jefe máximo y el contador de estas entidades.

Esta confirmación se realizará según modelo que se anexa a la presente Resolución, como parte integrante de la misma, y se presentará en la sucursal bancaria donde están las cuentas a conciliar, durante la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

SEGUNDO: La confirmación mencionada en el Apartado anterior, deberá garantizar que las entidades realicen periódicamente las conciliaciones de sus cuentas bancarias, y se considera cumplimentada cuando la entidad ratifique el saldo o informe sus discrepancias al banco correspondiente.

TERCERO: Los bancos conservarán las certificaciones de confirmación de los estados de las cuentas bancarias, recibidas de los titulares, por tres (3) años contados a partir de su emisión.

CUARTO: Los bancos aplicarán a los incumplidores de lo establecido en esta Resolución la medida de suspensión de los servicios bancarios, los que solo podrán reanudarse una vez que el jefe máximo del organismo que atiende la entidad incumplidora se dirija al que resuelve, por escrito, informando las medidas tomadas para evitar futuros incumplimientos.

QUINTO: Si transcurren tres meses, contados a partir del momento de la suspensión de los servicios bancarios, sin que se haya recibido la comunicación referida en el párrafo anterior, los bancos procederán a cerrar las cuentas suspendidas, acreditando los eventuales saldos existentes al Presupuesto del Estado, si se trata de pesos cubanos, o a la Cuenta de Financiamiento Central, de ser en pesos convertibles o moneda libremente convertible.

SEXTO: Los bancos, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, actualizarán sus Reglamentos de Cuentas Corrientes, según lo dispuesto en esta Resolución.

SÉPTIMO: Derogar la Resolución No. 51 de 8 de mayo de 2003, del Ministro Presidente del Banco Central de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en La Habana, el primer día del mes de marzo de dos mil doce.

Ernesto Medina Villaveirán
Ministro Presidente
Banco Central de Cuba

ANEXO

CERTIFICACIÓN DE CONFIRMACIÓN DE ESTADOS DE CUENTAS BANCARIAS

NOSOTROS, _____ Y _____ JEFE MÁXIMO Y CONTADOR, RESPECTIVAMENTE, DE LA EMPRESA ESTATAL O SOCIEDAD MERCANTIL CUBANA, _____ HEMOS REVISADO LOS ESTADOS DE CUENTAS BANCARIAS DE NUESTRA ENTIDAD, TITULAR DE LA CUENTA No. _____ EN EL BANCO _____ Y DECLARAMOS QUE TODAS LAS OPERACIONES BANCARIAS SE CORRESPONDEN CON LAS TRANSACCIONES REALIZADAS DURANTE EL TRIMESTRE _____ Y CON EL OBJETO SOCIAL/EMPRESARIAL DE ESTA ENTIDAD.

(EN CASO DE EXISTIR DISCREPANCIAS, SE DETALLARÁN)

Y PARA QUE ASÍ CONSTE SE EXTIENDE LA PRESENTE A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE 20 .

JEFE MÁXIMO
(NOMBRE Y FIRMA)

CONTADOR
(NOMBRE Y FIRMA)

(CUÑO DE LA ENTIDAD)